

COMISIÓN SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL
Comparado para emitir el Informe de Reemplazo

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
<p>Artículo 4.- De la inamovilidad. Las juezas y jueces son inamovibles y no pueden ser <u>suspendidos</u>, <u>trasladados</u> o removidos sino por el Consejo de la Justicia, conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes.</p> <p><u>Cesan en sus cargos únicamente al cumplirse la duración prevista para el mismo, por alcanzar los setenta años de edad</u>, por renuncia voluntaria, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o <u>por remoción</u>.</p>	<p>1. De CC Labra, Cozzi y Mayol al artículo 4 para sustituirlo por el siguiente: “Artículo 4.- Las juezas y jueces son inamovibles. No obstante, cesarán en sus cargos al cumplir setenta y cinco años de edad, por renuncia, incapacidad legal sobreviniente o por remoción.”</p> <p>2. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 4° por el siguiente: “Artículo 4.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.</p> <p>No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su periodo”.</p> <p>3. De CC Bravo, Llanquileo, Stingo, Daza, Royo, Gutiérrez y Jiménez para reemplazar el artículo 4 por el siguiente: “Artículo 4.- De la inamovilidad. Las juezas y jueces son inamovibles. No pueden ser suspendidos, trasladados o removidos sino conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes.”</p> <p>4. De CC Laibe y Cruz para agregar, en el inciso 1° del artículo 4°, entre las expresiones “suspendidos” y “trasladados”, la frase, “salvo cuando se encuentre firme la sentencia que declara admisible la querrela de capítulos”.</p> <p>5. De CC Bown y Hurtado para, en el artículo 4° inciso segundo, sustituir la frase “Cesan en sus cargos únicamente al cumplirse la duración prevista para</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>el mismo, por alcanzar los setenta años de edad”, por la siguiente: “Cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad”.</p> <p>6. De CC Laibe y Cruz para eliminar en el inciso 2º del artículo 4º la frase “al cumplirse la duración prevista para el mismo,”.</p> <p>7. De CC Bown y Hurtado para, en el artículo 4º inciso segundo, sustituir la frase “por remoción”, por la siguiente: “por ser depuestos de sus destinos, de acuerdo a lo preceptuado en esta Constitución y las leyes dictadas conforme a ella”.</p> <p>8. De CC Labra, Cozzi y Mayol al artículo 4 para agregar el siguiente nuevo inciso:</p> <p>“Las juezas y jueces no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.”</p>
<p>Artículo 8.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, <u>los órganos que ejercen jurisdicción</u> podrán impartir órdenes o instrucciones directas a la fuerza pública y a toda otra autoridad o persona, quienes deberán cumplir lo mandatado de forma rápida y expedita, sin poder calificar su justicia, fundamento, oportunidad o legalidad.</p> <p>Las sentencias y resoluciones dictadas en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos permitirán revisar el efecto de cosa juzgada de las sentencias firmes dictadas por tribunales del Estado de Chile.</p>	<p>9. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 8º por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8.- Facultad de imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos judiciales que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o a la autoridad competente.</p> <p>La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar”.</p> <p>10. De CC Bravo, Llanquileo, Stingo, Daza, Royo, Gutiérrez y Jiménez para reemplazar el artículo 8 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar las resoluciones y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes o instrucciones directas a la fuerza pública, debiendo cumplir lo mandatado de forma rápida y expedita, sin poder calificar su fundamento, oportunidad o legalidad.</p> <p>Las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos, cuya jurisdicción ha sido reconocida por éste, serán cumplidas por los tribunales de justicia conforme al procedimiento establecido por la ley, aun si contraviniere una sentencia firme pronunciada por estos.”</p> <p>11. De CC Labra, Cozzi y Mayol al artículo 8 inciso 1° para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos judiciales que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.”</p> <p>12. De CC Laibe y Cruz para reemplazar en el inciso 1° del artículo 8°, la frase: “los órganos que ejercen jurisdicción” por “los tribunales de justicia”.</p> <p>13. De CC Bown y Hurtado para, en el artículo 8° inciso primero, sustituir la frase “órganos que ejercen jurisdicción”, por la siguiente: “tribunales de justicia”.</p> <p>14. De CC Bown y Hurtado al artículo 8° inciso primero, para suprimir la frase “y a toda otra autoridad o persona”.</p> <p>15. De CC Laibe y Cruz para reemplazar en el inciso 1° del artículo 8°, la frase: “y a toda otra autoridad o persona, quienes deberán” por “o a la autoridad</p>

ARTÍCULOS RECHAZADOS EN GENERAL	INDICACIONES
	<p>competente, en conformidad a la ley. En tales casos, la autoridad requerida deberá”.</p> <p>16. De CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 8° inciso segundo.</p> <p>17. De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 8° inciso segundo, por el siguiente:</p> <p>“Los efectos de las sentencias pronunciadas en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos que se refieran a causas en las cuales el Estado de Chile hubiere sido parte, serán determinados por una ley aprobada por la mayoría absoluta de los Diputados y Senadores en ejercicio”.</p> <p>18. De CC Cozzi al artículo 8 inciso 2° para sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Las sentencias firmes y ejecutoriadas podrán revisarse por el Pleno de la Corte Suprema, a solicitud del Presidente de la República, cuando ello sea necesario para dar cumplimiento a una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”</p> <p>19. De CC Laibe y Cruz para reemplazar el inciso 2° del artículo 8°, por el siguiente:</p> <p>“Las sentencias dictadas por los tribunales internacionales, cuya jurisdicción ha sido reconocida por el Estado de Chile, podrán ser aplicadas directamente aún por sobre otras pronunciadas por los tribunales chilenos, conforme al tratado respectivo y al procedimiento determinado por la ley.”</p>
<p>NOTA: Esta materia se encuentra regulada en la Disposición Transitoria Primera y Primera A del texto sistematizado y en sus respectivas indicaciones.</p>	<p>20. De CC Laibe y Cruz para agregar la siguiente disposición transitoria:</p> <p>“El cese de funciones a los 70 años de edad no será aplicable a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución formen parte del escalafón primario del Poder Judicial, regulado en el Código Orgánico de Tribunales, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad.”</p>

